



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 14714-2019  
LA LIBERTAD  
Reposición laboral  
PROCESO ABREVIADO-NLPT**

**Sumilla.-** *Por el contrato de temporada, se faculta al empleador a contratar mano de obra para atender necesidades propias del giro de la empresa o establecimiento, que surjan solo en determinadas épocas del año y que estén sujetas a repetirse en periodos equivalentes en cada ciclo en función a la naturaleza de la actividad productiva.*

**Lima, diez de marzo de dos mil veintidós**

**VISTA;** la causa número catorce mil setecientos catorce, guion dos mil diecinueve, guion **LA LIBERTAD**, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, interviniendo como **ponente** la señora jueza suprema **Carlos Casas**, con la adhesión de los señores jueces supremos **Malca Guaylupo, Ato Alvarado y Lévano Vergara**; y con el **voto en discordia** del señor juez supremo **Arévalo Vela**, con la adhesión de la señora jueza suprema **Pinares Silva De Torre**; se emite la siguiente sentencia:

**I. MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada, **Casa Grande S.A.A.**, mediante escrito de fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento trece a ciento treinta, contra la **Sentencia de Vista** de fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve, que corre de fojas noventa y siete a ciento diez, que **confirmó** la **Sentencia apelada** de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, que corre de fojas cincuenta y cuatro a sesenta y cuatro, que declaró **fundada** la demanda; en el proceso seguido por el demandante, **Luis Gallardo Faichin**, sobre reposición laboral.

**II. CAUSAL DEL RECURSO:**

Por resolución de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, que corre en fojas sesenta y tres a sesenta y siete, del cuadernillo de casación, se declaró



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 14714-2019  
LA LIBERTAD  
Reposición laboral  
PROCESO ABREVIADO-NLPT**

procedente el recurso de casación interpuesto por la demandada, por las causales de: *i) infracción normativa del inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, ii) infracción normativa de los artículos 67° y 71° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, iii) infracción normativa del artículo 77° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, y iv) infracción normativa del inciso c) del artículo 7.2° de la Ley N° 27360, Ley que aprueba las normas de promoción del Sector Agrario*; correspondiendo a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento sobre dichas causales.

**III. CONSIDERANDO:**

**Primero: Antecedentes del caso**

- a) Pretensión:** Conforme se advierte del escrito de demanda interpuesto el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, que corre en fojas quince a veintitrés, el demandante solicita la reposición laboral por haber sido objeto de un despido incausado. Sostiene que, laboró desde el uno de febrero al treinta de junio de dos mil diecisiete, bajo contrato de trabajo en labores agrícolas, despedido de forma intempestiva al no haber mediado comunicación alguna o incurrir en falta grave, consumando el despido incausado.
- b) Sentencia de Primera Instancia:** El Juez del Segundo Juzgado de Trabajo Permanente Ascope de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante Sentencia de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, que corre en fojas cincuenta y cuatro a sesenta y cuatro, declaró fundada la demanda; en consecuencia, ordena la reposición del actor.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 14714-2019  
LA LIBERTAD  
Reposición laboral  
PROCESO ABREVIADO-NLPT**

Al considerar que, las labores contratadas son para riego por gravedad y goteo, las cuales son actividades permanentes y no acredita que se vean incrementadas en determinadas épocas del año, siendo que las razones climatológicas (aumento del caudal del río Chicama) no justifican el contrato por temporada ya que este solo opera para la necesidad empresarial acorde a la naturaleza de la actividad no a factores externos, situación que desnaturaliza el contrato de trabajo por temporada suscrito por las partes existiendo una relación a plazo indeterminado, vínculo que tendría que extinguirse por una falta relacionada a la conducta o capacidad y bajo un debido procedimiento, no cumpliendo en autos, habiendo sido objeto de un despido incausado.

- c) Sentencia de Segunda Instancia:** La Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante Sentencia de Vista de fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve, que corre de fojas noventa y siete a ciento diez; confirmó la sentencia apelada que ordena reponer al actor.

Sostiene que, el contrato de trabajo por temporada se justifica por el incremento del caudal del río Chicama, para dicha modalidad se requiere la regularidad de la actividad temporal donde necesita ejecutar actividades bajo una misma intensidad. Ahora del contrato, se tiene que las actividades a ejecutar son la siembra en enero a marzo y octubre a diciembre, limpieza de acequias de octubre a diciembre, siendo que se requería personal para labores de riego y afines, mas no las de siembra y cultivo, además el periodo de la temporada es de enero a marzo dos mil diecisiete; sin embargo, la contratación del demandante se extendió desde febrero a junio de dos mil diecisiete, incongruencia que no demuestra la causa objetiva que justifica la ampliación del contrato y una



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 14714-2019  
LA LIBERTAD  
Reposición laboral  
PROCESO ABREVIADO-NLPT**

falta de precisión de la causa objetiva, evidenciando un contrato modal desnaturalizado.

**Segundo: Infracción normativa**

La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de normas de derecho material, incluyendo otros tipos de normas como son las de carácter adjetivo.

**Tercero: Sobre la causal procesal declarada procedente**

Corresponde analizar si se incurre en infracción normativa del numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que establece:

*“Son principios y derechos de la función jurisdiccional, (...)*

*3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.*

*Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.”*

El **Tribunal Constitucional** en la Sentencia recaída en el **Expediente N° 4907-2005-HC/TC** de fecha ocho de agosto de dos mil cinco, en sus **fundamentos dos, tres y cuatro** ha expresado lo siguiente respecto al debido proceso:

*“[...] 2. El artículo 139 de la Norma Suprema establece los principios y derechos de la función jurisdiccional. El inciso 3 garantiza la observancia*



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 14714-2019  
LA LIBERTAD  
Reposición laboral  
PROCESO ABREVIADO-NLPT**

*del debido proceso y la tutela jurisdiccional. 3. En ese sentido, la exigencia de su efectivo respeto no solo tiene que ver con la necesidad de garantizar a todo justiciable determinadas garantías mínimas cuando este participa en un proceso judicial, sino también con la propia validez de la configuración del proceso, cualquiera que sea la materia que en su seno se pueda dirimir, como puede ser la actividad investigatoria realizada por el órgano jurisdiccional. De esta forma, el debido proceso no solo es un derecho de connotación procesal que se traduce, como antes se ha dicho, en el respeto de determinados atributos, sino también una institución compleja que desborda el ámbito meramente jurisdiccional. 4. El artículo 4 del Código Procesal Constitucional, recogiendo lo previsto en los instrumentos internacionales, **consagra el derecho al debido proceso como atributo integrante de la tutela procesal efectiva, que se define como aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan este y otros derechos procesales de igual significación [...]**. [Énfasis propio]*

Asimismo, en el séptimo fundamento de la Sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho recaída en el Expediente número 00728-2008-PHC-TC, respecto a la debida motivación de las resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado entre otros por los supuestos siguientes:

- a) Inexistencia de motivación o motivación aparente,
- b) Falta de motivación interna del razonamiento,
- c) Deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas,
- d) Motivación insuficiente,
- e) Motivación sustancialmente incongruente y
- f) Motivaciones cualificadas.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 14714-2019  
LA LIBERTAD  
Reposición laboral  
PROCESO ABREVIADO-NLPT**

En ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa.

**Cuarto: Delimitación del objeto de pronunciamiento**

Conforme a la causal procesal de casación declarada procedente, el análisis debe circunscribirse a delimitar si se ha infringido o no el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, relacionado a la debida motivación que es subsumida dentro del debido proceso. De advertirse la infracción normativa de carácter procesal, corresponderá a esta Sala Suprema declarar fundado el recurso de casación interpuesto y la nulidad de la resolución recurrida.

**Quinto: Solución al caso concreto**

**5.1.** La recurrente en su recurso de casación, manifiesta que la sentencia recurrida viola el derecho a una decisión debidamente motivada, por no emitir pronunciamiento en relación a que los trabajadores del régimen agrario solo tienen derecho a la tutela resarcitoria. Asimismo, la Sala Superior no ha valorado con criterios objetivos y razonables los medios probatorios presentados en la contestación de demanda.

**5.2.** Al respecto; cuando se denuncia la afectación al derecho de la motivación de las resoluciones judiciales, éstas no deben estar orientadas a cuestionar el criterio adoptado por las instancias de mérito respecto a los hechos fácticos ocurridos en el caso concreto, ya que en vía de recurso de casación no es posible volver a realizar valoración probatoria; toda vez que vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario. Sin embargo; la demandada no denuncia algún vicio de motivación, sino



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 14714-2019  
LA LIBERTAD  
Reposición laboral  
PROCESO ABREVIADO-NLPT**

pretende una valoración de prueba y cuestionar el criterio de la Sala Superior que considera pertinente reponer al actor.

**5.3.** Sin perjuicio a ello; se advierte que, la sentencia impugnada contiene el mínimo de motivación exigible para asumir la decisión adoptada, más allá de que se esté de acuerdo o no con el criterio asumido por el Colegiado Superior; pues lo objetivo es que la decisión aparece justificada con argumentos concretos y suficientes, garantizando que el razonamiento empleado guarde relación y sea congruente con el problema que al juez correspondía resolver; en consecuencia, la infracción denunciada deviene en **infundada**.

**Sexto: En relación a las causales materiales declaradas procedentes**

Esta Sala Suprema, analizará de forma conjunta por tener relación, la infracción normativa de los artículos 67º, 71º y 77º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N°728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por Decreto Supremo N°003-97-TR, las cuales establecen :

*“**Artículo 67.-** El contrato de temporada es aquel celebrado entre un empresario y un trabajador con el objeto de atender necesidades propias del giro de la empresa o establecimiento, que se cumplen sólo en determinadas épocas del año y que están sujetas a repetirse en períodos equivalentes en cada ciclo en función a la naturaleza de la actividad productiva.*

***Artículo 71.-** Se asimila también al régimen legal del contrato de temporada a los incrementos regulares y periódicos de nivel de la actividad normal de la empresa o explotación, producto de un aumento sustancial de la demanda durante una parte del año, en el caso de los establecimientos o explotaciones en los cuales la actividad es continua y*



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 14714-2019  
LA LIBERTAD  
Reposición laboral  
PROCESO ABREVIADO-NLPT**

*permanente durante todo el año. Igualmente se asimila al régimen legal del contrato de temporada a las actividades feriales.*

**Artículo 77.-** *Los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada:*

- a) Si el trabajador continúa laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado, o después de las prórrogas pactadas, si estas exceden del límite máximo permitido;*
- b) Cuando se trata de un contrato para obra determinada o de servicio específico, si el trabajador continúa prestando servicios efectivos, luego de concluida la obra materia de contrato, sin haberse operado renovación;*
- c) Si el titular del puesto sustituido, no se reincorpora vencido el término legal o convencional y el trabajador contratado continuare laborando;*
- d) Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley.”*

**Séptimo: Alcances de los contratos sujetos a modalidad**

En nuestro sistema laboral podemos advertir que, la legislación ha prestado especial atención a la temporalidad de la contratación, previendo que la contratación se presume indeterminada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR. Frente a dicha presunción, se ha previsto también la celebración de los contratos sujetos a modalidad, constituyendo una excepción a la presunción de contratación laboral indefinida.

A partir de ello; podemos considerar que, los contratos sujetos a modalidad son contratos atípicos, dada la naturaleza determinada o de temporalidad,





**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 14714-2019  
LA LIBERTAD  
Reposición laboral  
PROCESO ABREVIADO-NLPT**

configurándose sobre la base de las necesidades del mercado o mayor producción de la empleadora, o cuando lo exija la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar o de la obra que se ha de ejecutar, con excepción de los contratos de trabajo intermitentes o de temporada, pues dada su naturaleza pueden ser de carácter permanente.

Las características más relevantes de los contratos a plazo fijo en la regulación laboral, son las siguientes: a) el contrato a plazo fijo confiere a los trabajadores acceso a todos los derechos y beneficios sociales previstos para los trabajadores contratados a plazo indefinidos (derechos individuales como colectivos, aun cuando, en la práctica, haya políticas y convenios colectivos que no excluyen de la percepción de ciertas compensaciones o beneficios al personal contratado a plazo fijo); b) sobre estos contratos atípicos hay que indicar que no solamente se debe invocar la causal respectiva de contratación (es el único contrato de trabajo que requiere de una causa de contratación), sino que dicha causa debe haberse configurado para que proceda la contratación temporal, o cuando menos, se debe encontrar ante el supuesto legal para la contratación de personal temporal; c) en cuanto al plazo máximo, cada modalidad tiene una duración en función de la existencia de la causa temporal o simplemente el plazo máximo establecido por el legislador, sin que ningún caso se exceda de cinco años. Asimismo, es posible renovar los contratos a plazo fijo respetando el plazo máximo aplicable para cada modalidad de contratación.<sup>1</sup>

**Octavo: Los contratos de trabajo por temporada**

El artículo 67º del Decreto Supremo número 003-97-TR, regula la contratación bajo la modalidad de temporada, por la que se faculta al empleador a contratar mano de obra con el objeto de atender necesidades propias del giro de la

---

<sup>1</sup> TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge. "El derecho individual del trabajo en el Perú". 1 ed. Lima: Editorial Gaceta Jurídica, 2015, pp. 83-85



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 14714-2019  
LA LIBERTAD  
Reposición laboral  
PROCESO ABREVIADO-NLPT**

empresa o establecimiento, que se cumplan sólo en determinadas épocas del año y que estén sujetas a repetirse en períodos equivalentes en cada ciclo en función a la naturaleza de la actividad productiva; es decir que este tipo de contratos sirven para atender incrementos "anormales" o "sustanciales" respecto de actividades propias al giro de la empresa, siempre que sean susceptibles de repetirse en periodos determinados del año.

Comentando la regulación sobre el contrato de temporada, Wilfredo Sanguinetti Raymond considera que *"(...) se trate de labores de carácter estacional o de variaciones cíclicas de la actividad normal de la empresa, lo que identifica y distingue a lo que genéricamente puede denominarse trabajo 'de temporada' es su regularidad. Esta se vincula no solo con las actividades a realizar, que habrán de ser similares, sino también con los periodos en los que estas son requeridas, que deberán iniciarse en la misma época del año y tener una duración semejante, y con la intensidad de las necesidades de fuerza de trabajo a cubrir en cada caso, que deberá ser igualmente análoga<sup>2</sup>."*

En cuanto a lo establecido en el artículo 71º del Decreto Supremo número 003-97-TR, es menester que este dispositivo legal asimila al régimen del contrato de temporada, los incrementos "anormales" o "sustanciales" respecto de actividades propias al giro de la empresa, que se hayan producido a consecuencia del aumento de la demanda, aun cuando de establecimientos en los que la actividad sea continua y permanente.

**Noveno: Delimitación del objeto de pronunciamiento**

El análisis es determinar si las instancias de mérito incurrieron en infracción normativa de los artículos 67º, 71º y 77º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR; para lo cual, se verificará que la causa objetiva

<sup>2</sup> SANGUINETI RAYMOND, Wilfredo. "Los contratos de trabajo de duración determinada". 2da Ed. Lima: Editorial Gaceta Jurídica, 2008, p. 89



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 14714-2019  
LA LIBERTAD  
Reposición laboral  
PROCESO ABREVIADO-NLPT**

consignada en los contratos de trabajo suscritos por las partes, justifica la contratación por temporada del actor.

**Décimo: Análisis del caso concreto**

**10.1.** En el caso de autos, se pretende la desnaturalización del contrato de trabajo por temporada por el periodo comprendido desde el uno de febrero al treinta de junio de dos mil diecisiete, por lo que corresponde evaluar si dichos contratos, se suscribieron de conformidad con lo previsto en los artículos 67º y 71º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobada por Decreto Supremo número 003-97-TR.

**10.2.** Como puede verse, queda claro que la demandada es empresa agroindustrial dedicada al cultivo y transformación de la caña de azúcar, y que el actor fue contratado como operario de campo para realizar una labor directamente ligada al giro de la empresa, cual es el riego de los campos de cultivo; asimismo, se advierte que el período de contratación fue de febrero a abril de dos mil diecisiete, estando ligada a la temporada de verano y al incrementarse el caudal del río Chicama por razones climáticas se prolongó por dos meses más, esto es hasta junio de dos mil diecisiete, según lo indicado en los propios contratos, cumpliéndose así la causa objetiva que justifica la contratación temporal del actor.

**10.3.** Ahora bien, conforme a la teoría de la parte emplazada, la causa objetiva de la contratación por temporada del demandante es la necesidad de contar con mayor personal durante la época de verano, en concreto, al producirse el incremento de caudal del río Chicama por las precipitaciones, lo que genera –a su vez– la necesidad incrementar las actividades de riego en los cultivos de caña de azúcar. En ese sentido, se advierte del gráfico de hidrograma y el informe contenido en el CD ROM, que en los años dos mil catorce y dos mil



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 14714-2019  
LA LIBERTAD  
Reposición laboral  
PROCESO ABREVIADO-NLPT**

quince, se registró un crecimiento superlativo del caudal del río Chicama durante los meses de febrero a abril, el cual se mantiene por los meses posteriores, hasta junio, aunque en mucho menor medida.

**10.4.** Sobre esta base, se ha probado que durante el período de contratación del actor, se registra de forma cíclica un incremento del caudal del río Chicama y de las precipitaciones en la zona norte del país, donde se encuentran los cultivos de caña de azúcar de la demandada; además, según el informe, en el apartado de información complementaria – recursos hídricos, se indica lo siguiente: *“esta disponibilidad de agua permitió que se cumpliera en un 76% el programa de riego acumulado frente a un 72% del 2014. El volumen en los cuatro primeros meses permitió un cumplimiento del 95% en el 2015 frente a un 78% del 2014 (...)*”, lo que demuestra la relación directa proporcional entre el recurso hídrico y el riego de los campos de cultivo en el valle azucarero, de modo que en las épocas de mayor caudal del río Chicama se aprovecha este para las actividades de riego, necesidad que disminuye evidentemente en las épocas de estiaje.

**10.5.** Teniendo claro que el actor fue contratado como *“Operario de Campo para la realización de riego de los diferentes campos de cultivo de caña de azúcar, para que estos tengan un adecuado crecimiento y desarrollo y productividad al momento de ser procesada como materia prima”*, según ha sido manifestado en la propia demanda, se concluye que los contratos de temporada celebrados entre las partes, por el espacio de cinco meses, obedecieron a la necesidad de la demandada de contar con mayor mano de obra para el riego de los campos de cultivo, durante los meses de incremento de caudal del río Chicama (evento cíclico), tal como fue establecido en la causa objetiva de los referidos contratos, habiéndose cumplido por ende con los requisitos de ley para la contratación bajo esta modalidad, de conformidad con los artículos 68º y



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 14714-2019  
LA LIBERTAD  
Reposición laboral  
PROCESO ABREVIADO-NLPT**

72° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

**10.6.** No obstante, las instancias de mérito no han advertido que por las características propias del caudal del río Chicama, como lo señalado en el gráfico de hidrograma y el informe contenido en el CD ROM, la contratación del actor si pudo prorrogarse hasta junio de dos mil diecisiete; por lo que, incurren en infracción normativa de los artículos 67°, 71° y 77° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, motivo por el que devienen en **fundadas** las causales denunciadas.

**10.7.** Estando a la conclusión arribada en el considerando precedente, y siendo que el cese del demandante se produjo por el vencimiento del plazo establecido en el contrato modal, lo que obedeció también al término de la temporada, es evidente que tampoco resulta amparable el pedido de reposición con vínculo laboral indeterminado, por lo que carece de objeto pronunciarnos respecto a la causal sobre infracción normativa del inciso c) del artículo 7.2° de la Ley número 27360, Ley de Promoción del Sector Agrario.

**IV. DECISIÓN:**

Por tales consideraciones y de conformidad con lo establecido además por el artículo 41° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Casa Grande S.A.A.**, mediante escrito de fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento trece a ciento treinta; en consecuencia, **CASARON** la **Sentencia de Vista** de fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve, que corre de fojas noventa y siete a ciento diez, **y actuando en**



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 14714-2019  
LA LIBERTAD  
Reposición laboral  
PROCESO ABREVIADO-NLPT**

sede de instancia, **REVOCARON** la **Sentencia apelada** de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, que corre de fojas cincuenta y cuatro a sesenta y cuatro, que declaró **fundada** la demanda; **reformándola** la declara infundada; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por el demandante, **Luis Gallardo Faichin**, sobre reposición laboral; y los devolvieron.

**S.S.**

**MALCA GUAYLUPO**

**ATO ALVARADO**

**LÉVANO VERGARA**

**CARLOS CASAS**

*Ejmr*

**EL VOTO EN DISCORDIA DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO ARÉVALO VELA, CON LA ADHESIÓN DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA PINARES SILVA DE TORRE, ES COMO SIGUE:**

**MATERIA DEL RECURSO**

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Casa Grande Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito presentado el veintinueve de abril de dos mil diecinueve (fojas ciento trece a ciento treinta), contra la **Sentencia de Vista** del cuatro de abril de dos mil diecinueve (fojas noventa y siete a ciento diez), que **confirmó** la **Sentencia** apelada del veinte de abril de dos mil dieciocho (fojas cincuenta y cuatro a sesenta y cuatro), que declaró **fundada** la demanda; en el proceso abreviado laboral, sobre reposición, seguido por el demandante, **Luis Gallardo Faichin**.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 14714-2019  
LA LIBERTAD  
Reposición laboral  
PROCESO ABREVIADO-NLPT**

**CAUSALES DEL RECURSO**

Mediante resolución del veinte de mayo de dos mil veintiuno (fojas sesenta y tres a sesenta y siete del cuadernillo), se declaró procedente el recurso interpuesto por las causales siguientes: **a) infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú; b) infracción normativa de los artículos 67° y 71° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo número 003-97-TR; c) infracción normativa del artículo 77° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo número 003-97-TR; y d) infracción normativa del inciso c) del artículo 7.2 de la Ley número 27360, Ley que aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario**, correspondiendo emitir pronunciamiento sobre las citadas causales.

**CONSIDERANDO**

**Primero. Del desarrollo del proceso**

**a) Pretensión demandada.** De la revisión de los actuados se verifica la demanda que corre de fojas quince a veinte, interpuesta el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, por Luis Gallardo Faichin, solicitando como pretensión principal, la reposición en su puesto de trabajo como operario de campo, por haber sido despedido en forma incausada.

**b) Sentencia de primera instancia.** El juez del Segundo Juzgado Especializado de Trabajo de Ascope de la Corte Superior de Justicia de La



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 14714-2019  
LA LIBERTAD  
Reposición laboral  
PROCESO ABREVIADO-NLPT**

Libertad, a través de la Sentencia emitida el veinte de abril de dos mil dieciocho (fojas cincuenta y cuatro a sesenta y cuatro), declaró fundada la demanda, en consecuencia, ordenó que la emplezada cumpla con reponer al actor en el mismo puesto de trabajo que venía desempeñando al momento del cese u otro de similar naturaleza y misma categoría en un plazo de cinco días desde la notificación de la Sentencia.

El magistrado de primera instancia, expuso como argumentos de su decisión que el contrato ha cumplido con los requisitos formales de validez, asimismo, señaló que las actividades de riego por gravedad y goteo del actor, son actividades permanentes durante todo el año para la demandada.

El juez especializado manifestó que la parte demandada no ha probado que dichas actividades permanentes se vean incrementadas en determinadas épocas del año y que las mismas sean cíclicas, repetitivas y previsibles.

**c) Sentencia de segunda instancia.** Por su parte, el Colegiado de la Primera Sala Especializada Laboral de la misma Corte Superior de Justicia, confirmó la Sentencia apelada.

El Colegiado Superior expresó fundamentalmente que se ha incumplido el artículo 68° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, pues en el contrato de temporada del treinta y uno de enero de dos mil diecisiete se señala que la temporada por el incremento de las labores de riego se genera durante los meses de verano en el valle Chicama, es decir, desde el uno de febrero hasta el treinta de abril de cada año aproximadamente, salvo que por razones climáticas extraordinarias se extienda y justifique dicho requerimiento, sin embargo, la contratación del actor se extendió desde febrero hasta junio de dos mil diecisiete, lo que demuestra la incongruencia que existe entre la duración de la





**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 14714-2019  
LA LIBERTAD  
Reposición laboral  
PROCESO ABREVIADO-NLPT**

temporada establecida por la demandada y la duración de la prestación de servicios del actor; y que el incremento del agua del río Chicama no tiene un período de inicio y de término definido, es decir, no es una actividad cíclica y regular que caracteriza al contrato de temporada.

**Segundo. Causal de infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.**

En primer lugar, emitiremos pronunciamiento por la causal de carácter procesal, pues de ser amparada en atención a su efecto nulificante de la resolución impugnada carecería de objeto analizar las causales de orden material.

**2.1. El derecho al debido proceso.**

**a) Definición de derecho al debido proceso.**

El debido proceso puede definirse como el conjunto de garantías formales y materiales que deben ser respetadas en todo tipo de proceso judicial o administrativo con la finalidad de expedir una resolución acorde al ordenamiento jurídico, pero sobre todo justa.

El derecho al debido proceso está consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el cual establece como un principio y derecho de la función jurisdiccional el siguiente:

[...] 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación [...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan [...].



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 14714-2019  
LA LIBERTAD  
Reposición laboral  
PROCESO ABREVIADO-NLPT**

**b) Dimensiones del derecho al debido proceso.**

La doctrina distingue entre debido proceso sustantivo y debido proceso adjetivo.

El debido proceso sustantivo, según SAGUEZ se [...] refiere a la necesidad que las sentencias (y también, en general, las normas) sean valiosas en sí mismas, esto es que sean razonables. Ello alude a un aspecto de fondo o de contenido de la decisión.<sup>3</sup>

Se puede concluir que la *dimensión sustantiva* del debido proceso brinda protección frente a normas legales o actos arbitrarios provenientes de autoridades, funcionarios o particulares, controlando la razonabilidad y proporcionalidad de los mismos.

Mientras que el debido *proceso adjetivo* está referido a las garantías procesales que deben respetarse en todo proceso judicial o administrativo, e incluso en las relaciones entre privados, con la finalidad que dichos procesos se desarrollen y concluyan con el máximo respeto a los derechos de los intervinientes.

**c) Contenido del derecho al debido proceso.**

De la revisión de numerosas ejecutorias emitidas por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, así como de la sentencia del Tribunal Constitucional, se puede determinar que el derecho al debido proceso, comprende los elementos siguientes:

- i) Derecho a un juez predeterminado por la ley
- ii) Derecho de defensa y patrocinio por un abogado
- iii) Derecho a un juez independiente e imparcial

---

<sup>3</sup> SAGUEZ, Néstor Pedro: Elementos de Derecho Constitucional, Tomo II, p. 756.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 14714-2019  
LA LIBERTAD  
Reposición laboral  
PROCESO ABREVIADO-NLPT**

- iv) Derecho a la prueba
- v) Derecho a la motivación de las resoluciones
- vi) Derecho a los recursos
- vii) Derecho a la instancia plural
- viii) Derecho a la prohibición de revivir procesos fenecidos
- ix) Derecho al plazo razonable

**d) El derecho al debido proceso en la Nueva Ley Procesal del Trabajo.**

El artículo III del Título Preliminar de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, establece como uno de los fundamentos del proceso laboral, la observancia por los jueces del debido proceso.

**Tercero. Doctrina Jurisprudencial sobre el debido proceso**

Esta Sala Suprema ha establecido en la Casación número 15284-2018-CAJAMARCA que tiene la calidad de Doctrina Jurisprudencial lo siguiente:

Se considerará que existe infracción normativa del numeral 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Estado, por falta de motivación o motivación indebida de la sentencia o auto de vista, cuando la resolución que se haya expedido adolezca de los defectos siguientes:

1. Carezca de fundamentación jurídica.
2. Carezca de fundamentos de hecho.
3. Carezca de logicidad.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 14714-2019  
LA LIBERTAD  
Reposición laboral  
PROCESO ABREVIADO-NLPT**

4. Carezca de congruencia.
5. Aplique indebidamente, inaplique o interprete erróneamente una norma de carácter procesal.
6. Se fundamente en hechos falsos, pruebas inexistentes, leyes supuestas o derogadas.
7. Se aparte de la Doctrina Jurisprudencial de esta Sala Suprema, sin expresar motivación alguna para dicho apartamiento.

En todos los supuestos indicados, esta Sala Suprema declarará la nulidad de la sentencia o auto de vista, ordenando a la Sala Superior emitir nueva resolución.

**Cuarto. Solución de la causal procesal**

En el presente caso se aprecia que la Sentencia de Vista ha sido expedida con observancia a la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues no se advierte la existencia de alguna de las causales enumeradas en la Casación número 15284-2018-CAJAMARCA, habiendo cumplido la Sala de Vista con precisar los hechos y normas que sustentan su decisión, por lo que ha respetado lo previsto en el inciso 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, en consecuencia, la causal que se denuncia deviene en **infundada**.

**Quinto. Causal de infracción normativa de los artículos 67º y 71º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo número 003-97-TR.**

El artículo 67º del citado Decreto Supremo número 003-97-TR, establece lo siguiente:



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 14714-2019  
LA LIBERTAD  
Reposición laboral  
PROCESO ABREVIADO-NLPT**

El contrato de temporada es aquel celebrado entre un empresario y un trabajador con el objeto de atender necesidades propias del giro de la empresa o establecimiento, que se cumplen sólo en determinadas épocas del año y que están sujetas a repetirse en períodos equivalentes en cada ciclo en función a la naturaleza de la actividad productiva.

El artículo transcrito señala que para la suscripción de este contrato se debe producir un incremento regular y periódico de las actividades que son propias de la empresa debido a hechos que se suscitan cada año.

Por su parte, el artículo 71° de la citada norma establece lo siguiente:

Se asimila también al régimen legal del contrato de temporada a los incrementos regulares y periódicos de nivel de la actividad normal de la empresa o explotación, producto de un aumento sustancial de la demanda durante una parte del año, en el caso de los establecimientos o explotaciones en los cuales la actividad es continua y permanente durante todo el año.

Igualmente se asimila al régimen legal del contrato de temporada a las actividades feriales.

La norma legal citada está referida básicamente a que también se debe considerar como un contrato de temporada en el caso de los supuestos de incrementos propios de la actividad de la empresa como resultado de un aumento importante de la demanda de una parte del año.

La parte demandada para sustentar la mencionada causal, alegó que la causa objetiva del contrato que suscribió con el accionante se circunscribió únicamente a las actividades de riego y afines debido a la actividad del río Chicama durante la época de verano en el valle del mismo nombre, lo que se condice entre las labores realizadas y el período laborado.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 14714-2019  
LA LIBERTAD  
Reposición laboral  
PROCESO ABREVIADO-NLPT**

**Sexto.** Sobre los requisitos exigidos para la celebración del contrato de temporada, el artículo 68° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante el Decreto Supremo número 003-97-TR, establece lo siguiente:

En los contratos de trabajo de temporada necesariamente deberá constar por escrito lo siguiente:

- a) La duración de la temporada.
- b) La naturaleza de la actividad de la empresa establecimiento o explotación; y,
- c) La naturaleza de las labores del trabajador.

Al respecto, cabe expresar que de la revisión de la causa objetiva consignada en el contrato de temporada suscrito por ambas partes el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete y que estuvo vigente a partir del uno de febrero al treinta de abril del mismo año, se aprecia el siguiente texto:

Debido al incremento regular y periódico del nivel normal de la actividad de riego en los campos de cultivo de caña de azúcar de la empresa, que tiene su origen en el aumento de la cantidad de agua en el río del Valle Chicama que se genera en los meses de verano (entre febrero y abril de cada año). Debido también a que, dicho incremento de la cantidad de agua sumado al incremento de temperaturas y radiación solar, generan la necesidad de contar con el personal suficiente para cubrir las actividades de las campañas de siembra en los meses de enero a marzo (“campaña grande”) y octubre a diciembre (“campaña chica”). Finalmente, en tanto que las actividades descritas, generan la necesidad de acentuar la actividad de Limpieza de acequias (octubre a diciembre de cada año) con la finalidad de operatividad del campo, maquinaria de preparación y optimización y máximo aprovechamiento de la capacidad de conducción de los canales principales y laterales; EL EMPLEADOR contrata AL TRABAJADOR a fin de que realice la labor de Operario de Campo las cuales se enmarcan en actividades de riego, siembra, cultivo, limpieza de acequias y otras afines a la Superintendencia de Producción y/o labores culturales de campo. **La duración de la temporada:** La temporada por el incremento de las labores de riego que se generan durante los meses de verano en el Valle Chicama, esto es, desde el 01 de Febrero hasta el 30 de abril de cada año aproximadamente, salvo



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 14714-2019  
LA LIBERTAD  
Reposición laboral  
PROCESO ABREVIADO-NLPT**

que por razones climáticas extraordinarias se extienda y justifique dicho requerimiento. La temporada por el incremento de las labores de siembra que se generan durante los meses de enero a marzo (“Campaña grande”) y octubre a diciembre (“campaña chica”) de cada año aproximadamente, en cumplimiento de nuestros compromisos con las Comisiones de Usuarios y por razones de operatividad del campo, maquinaria de preparación y optimización y máximo aprovechamiento de la capacidad de conducción de los canales principales y laterales. [...]

De lo antes expuesto, se observa que dicho contrato no cumple con la exigencia prevista en el literal a) del acotado artículo 68° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, pues si bien se precisa como duración de la temporada el período por el incremento de las labores de riego que se generan en los meses de verano, desde el uno de febrero hasta el treinta de abril de cada año, haciendo la salvedad que por razones climáticas extraordinarias se extienda y se justifique tal requerimiento, sin embargo, en los posteriores contratos de renovación no se realizó tal precisión, sino que por el contrario, se consignó la misma causa objetiva del contrato inicial.

Asimismo, en la causa objetiva antes descrita se señala que la actividad de riego en los campos de cultivo de caña de azúcar de la empresa, tiene su origen en el aumento de la cantidad de agua en el río del Valle Chicama que se genera en los meses de verano, sin embargo, en el Oficio número 0111-2018-ANA-AAA.HCH-ALA CHICAMA del dos de febrero de dos mil dieciocho cursado por la Autoridad Nacional del Agua (ANA) al presidente de la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de la Libertad presentado por la parte demandada, se precisa que hay un comportamiento fluctuante de caudales del río Chicama, mas no así un incremento permanente.

Más aún, en la misma causa objetiva del contrato de temporada suscrito entre las partes, se señala la existencia de la campaña grande de siembra entre los meses de enero a marzo y de las campañas de siembra chica, entre los meses



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 14714-2019  
LA LIBERTAD  
Reposición laboral  
PROCESO ABREVIADO-NLPT**

de octubre a diciembre, es decir, que las labores efectuadas por el actor se realizan durante todo el año.

De lo antes expuesto, se aprecia que tales situaciones no condicen con la naturaleza jurídica del contrato de temporada descrito en el artículo 67° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728 antes citado, el cual señala que la finalidad de estos tipos de contratos modales es atender necesidades propias del giro de la empresa y que se cumplen sólo en determinadas épocas del año y que se encuentran sujetas a repetirse en períodos equivalentes en cada ciclo, es decir, dichas necesidad deben tener una regularidad cada año, lo que no se aprecia en este caso, pues el incremento del río Chicama no es permanente, más bien, el incremento de su caudal tiene la característica de ser imprevisible.

Asimismo, la causa objetiva del citado contrato no se encuentra dentro del supuesto descrito en el aludido artículo 71° de la citada norma legal, pues en dicho texto legal se describe que los incrementos del nivel de la actividad normal de la empresa, los cuales deben ser regulares y periódicos obedecen a un aumento trascendental de la demanda durante una parte del año, debiéndose entender esta situación en un escenario de mercado (compra y venta), más no producto de un fenómeno natural como el que se precisa en el mencionado contrato de temporada, por lo que causal denunciada deviene en **infundada**.

**Séptimo. Causal de infracción normativa del artículo 77° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR**

La citada norma legal establece lo siguiente:





**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 14714-2019  
LA LIBERTAD  
Reposición laboral  
PROCESO ABREVIADO-NLPT**

Los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada:

- a) Si el trabajador continua laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado, o después de las prórrogas pactadas, si estas exceden del límite máximo permitido;
- b) Cuando se trata de un contrato para obra determinada o de servicio específico, si el trabajador continúa prestando servicios efectivos, luego de concluida la obra materia de contrato, sin haberse operado renovación;
- c) Si el titular del puesto sustituido, no se reincorpora vencido el término legal o convencional y el trabajador contratado continuare laborando;
- d) Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley.

La norma antes transcrita está referida a los supuestos de hecho en los casos donde los contratos de trabajo sujetos a modalidad se consideran como de tiempo indeterminado.

La parte recurrente alega que la Sala Superior ha realizado un análisis sesgado de la causa objetiva de la contratación, pues no ha precisado la norma que determina la invalidez del contrato de temporada.

Al respecto, se debe señalar que de lo expuesto en el considerando anterior respecto a lo descrito en la causa objetiva del contrato de temporada se aprecia que la demandada al celebrar este contrato con el actor incurrió en fraude al ordenamiento legal, encuadrándose tal situación en el aludido artículo 77° del Decreto Supremo número 003-97-TR, determinándose que el denominado contrato de temporada, en realidad no es tal, sino que por el contrario nos encontramos ante un contrato de trabajo de duración indeterminada, por lo que la causal denunciada deviene en **infundada**.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 14714-2019  
LA LIBERTAD  
Reposición laboral  
PROCESO ABREVIADO-NLPT**

**Octavo. Causal de infracción normativa del inciso c) del artículo 7.2 de la Ley número 27360, Ley que aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario.**

La citada norma legal, que fue derogada por el Artículo Único de la Ley número 31807 publicada el seis de diciembre de dos mil veinte, pero por temporalidad resulta aplicable al presente caso, establecía lo siguiente:

**Artículo 7.- Contratación Laboral**

[...]

7.2 Los trabajadores a que se refiere el presente artículo se sujetarán a un régimen que tendrá las siguientes características especiales:

[...]

c) En caso de despido arbitrario, la indemnización es equivalente a 15 (quince) RD por cada año completo con un máximo de 180 (ciento ochenta) RD. Las fracciones de años se abonan por dozavos.

[...].

La parte demandada para sustentar la mencionada causal, mencionó que la decisión de reposición del demandante dispuesta por el Colegiado Superior es inconsistente, pues en el caso que se desnaturalicen los contratos de temporada suscritos con el demandante, no van más allá de los dos meses, teniendo solo derecho a una indemnización por despido arbitrario conforme atención a la norma legal invocada y a la Doctrina Jurisprudencial establecida en la Casación Laboral número 829-2015-HUAURA.

**Noveno.** Al respecto, en la Casación Laboral número 829-2015-HUAURA, que tiene la calidad de Doctrina Jurisprudencial, esta Sala Suprema ha establecido lo siguiente:

De conformidad con el artículo 22º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, esta ejecutoria suprema contiene principios jurisprudenciales relativos a la



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 14714-2019  
LA LIBERTAD  
Reposición laboral  
PROCESO ABREVIADO-NLPT**

debida interpretación y aplicación del literal c) del numeral 7.2 del artículo 7° de la Ley N° 27360 (Ley que aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario); en el sentido que contra el despido arbitrario de los trabajadores agrarios que desarrollen labores de naturaleza permanente solo les corresponde la reposición, y a los que realicen labores de temporada les corresponde la tutela resarcitoria que se manifiesta en el pago de una indemnización.

De lo actuado en autos, se aprecia que el demandante al momento de su cese se desempeñaba como operador de campo, realizando funciones de riego, siembra, cultivo, limpieza de acequias, labores que resultan ser de naturaleza permanente de conformidad con el giro de la empresa demandada.

Se debe expresar que la empresa demandada se encuentra bajo el régimen de la Ley número 27360, es decir, el régimen agrario, por lo que sus trabajadores también están comprendidos en la acotada norma legal, habiendo quedando desnaturalizado el contrato modal suscrito con el actor, siendo la relación laboral del demandante de duración indeterminada, es decir, que solo podía ser despedido por una causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral, lo que no ocurrió en el presente caso, por lo que fue objeto de un despido arbitrario.

**Décimo.** De lo expuesto precedentemente, se concluye que el demandante realizó labores de naturaleza permanente como operador de campo, en consecuencia, corresponde que se le reponga en las labores que venía desempeñando para la empresa Casa Grande Sociedad Anónima Abierta, por lo que, la causal denunciada deviene en **infundada**.

Por estas consideraciones:

**DECISIÓN**



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 14714-2019  
LA LIBERTAD  
Reposición laboral  
PROCESO ABREVIADO-NLPT**

1. **NUESTRO VOTO** es porque se declare **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Casa Grande Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito presentado el veintinueve de abril de dos mil diecinueve, que corre de fojas ciento trece a ciento treinta.
2. **NO SE CASE** la Sentencia de vista del cuatro de abril de dos mil diecinueve, que corre de fojas noventa y siete a ciento diez.
3. **SE DISPONGA** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a lo dispuesto en el artículo 41° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.
4. **SE NOTIFIQUE** la presente sentencia a la parte demandante, **Luis Gallardo Faichin**, y a la parte demandada, **Casa Grande Sociedad Anónima Abierta**, sobre reposición, y se devuelvan.

**S.S.**

**ARÉVALO VELA**

**PINARES SILVA DE TORRE**

*RHC/avs*

LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA que el voto suscrito por los señores jueces supremos **ARÉVALO VELA** y **PINARES SILVA DE TORRE** fue dejado oportunamente en relatoría, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose los referidos votos suscritos a la presente resolución.